
Sentencia impugnada: Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de julio de 2014.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Brito Read Publicidad, S. A.

Abogado: Lic. Oscar Rincón.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados: Licdos. Iónides de Moya y Lorenzo Ogando.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brito Read Publicidad, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC No. 1-30-35017-5, con domicilio social en la calle K No. 33, Invi-Mosa, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, representada por su Presidente, Sr. Felipe Santiago Brito Read, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1105246-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides de Moya, por sí y por el Lic. Lorenzo Ogando, abogados del recurrido Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Oscar Rincón, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0415273-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0768456-5, abogado del recurrido;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 20 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 22 de febrero de 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de marzo de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos dictó la Resolución No. 069-10, recibida por la compañía en fecha 18 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Regular y válido en la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por Brito Read Publicidad, S. A.; Segundo: Modificar la Resolución de Estimación de Oficio por no presentación practicada al Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondiente al periodo fiscal 2008, en el sentido de admitir como gasto del Aporte Patronal de la TSS por la suma de RD\$169,877.32, en el Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2008; Tercero: Confirmar en todas las demás partes la Resolución de Estimación de Oficio por no presentación practicada al Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal 2008; Cuarto: Requerir del contribuyente el pago de la suma de 494,53.85, por concepto de impuesto más la suma de RD\$128,454.00, por concepto de recargos por mora en virtud de los artículos 26,251 y 252 del Código Tributario, por no presentación de declaración; mas la suma de RD\$85,471.32, por concepto de intereses indemnizatorios del 1.73% por cada mes o fracción de mes aplicado al impuesto determinado conforme al artículo 27 del referido Código, correspondientes al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2008; Quinto: Remitir al contribuyente un (1) recibo IR-2 del periodo fiscal 2008 relativo al Impuesto sobre la Renta, para que efectuó el pago de las sumas adeudadas al fisco; Sexto: Conceder un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución a Brito Read Publicidad, S. A., para el pago de las sumas adeudadas al fisco o en su defecto utilizar los medios procesales que le confieren la ley; Séptimo: Notificar la presente resolución a Brito Read Publicidad, S. A., para su conocimiento y fines procedentes”; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa Brito Read Publicidad, S. A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución No. 069-10 de fecha 5 de marzo de 2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente empresa Brito Read Publicidad, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil referente a la prueba y ponderación de la misma; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de contenido ponderable, toda vez que el mismo se limita a invocar vagos artilugios respecto de presuntas faltas del tribunal sin explicar o desarrollar los agravios legales y de derecho que presuntamente contiene dicha sentencia;

Considerando, que procede analizar y contestar en primer término el alegato de la recurrida por constituir el mismo una cuestión prioritaria atinente a la admisibilidad o no del recurso; que en ese sentido, este tribunal, luego de verificar el memorial de que se trata, ha podido establecer, que si bien el mismo presenta un contenido sucinto, del mismo se puede apreciar cual es la inconformidad que la recurrente tiene con relación a la decisión impugnada, lo que permite a esta Corte examinarlo y verificar si en dicha decisión se han cometido las irregularidades establecidas en sus medios de casación, razón por la cual el pedimento de la recurrente debe ser desestimado;

Considerando, que entre los alegatos establecidos en su memorial de casación y el desarrollo de dichos medios la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo aplicó mal la ley al apoyar su decisión en el artículo 5 de la Norma General 02-2010, y no aplicar el procedimiento establecido en la sección III y la sección IV de la misma,

que era lo correspondiente al caso; que dicho tribunal no valoró los documentos y medios de pruebas aportados al debate ni estableció una relación debidamente estrecha con los hechos de la causa y el dispositivo puesto que al juez a-quo no se le aportaron las pruebas de la falta cometida por la recurrente;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo que, “luego del estudio pormenorizado del caso, de los argumentos de las partes y de las motivaciones precedentes, y en vista de que en el caso que nos ocupa, la reclamación de la recurrente torna en pro de que se anule un acto de la administración, cuyo contenido se avoca a las rectificativas de sus obligaciones tributarias, como resultado del ejercicio de las facultades de fiscalización de inspección y de determinación de oficio, que devienen de la omisión del cumplimiento de la obligación tributaria de la recurrente, al no presentar su declaración y pago de los impuestos de ley aplicables a sus actividades de negocio, correspondientes al período fiscal enero-diciembre 2008, fundamentadas en las disposiciones establecidas en los artículos 26, 44, 66 y 67 de la Ley 11-92 y sus modificaciones, así como los cargos surgidos del interés indemnizatorio más recargos por mora, sanción establecida en los artículos 26, 251 y 252 del Código Tributario, motivos por los cuales el tribunal entiende, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó acorde a las prerrogativas atribuidas por ley, y en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso”;

Considerando, que constituye un hecho cierto y no controvertido por la hoy recurrente que ella no presentó su declaración de impuesto sobre la renta correspondiente al periodo fiscal 2008, sino que lo que fue discutido por esta ante el tribunal a-quo es el método o procedimiento de determinación aplicado por la Dirección General de Impuestos Internos para determinar de oficio su obligación tributaria bajo el alegato de que no fue ejercido conforme a los preceptos del Código Tributario;

Considerando, que del estudio y análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar, que para responder a este punto los jueces del tribunal a-quo, tras valorar los elementos y documentos de la causa pudieron apreciar, que la administración tributaria, conforme a las facultades contempladas por los artículos 44, 45, 64, 66 y 67, así como a la Norma General No. 02/2010 que establece los métodos para determinar de oficio la obligación tributaria, pudo comprobar la existencia y monto de la obligación omitida por la hoy recurrente Brito Read Publicidad, S.A., aplicando para el caso un procedimiento complejo que implica, según lo señalado en su sentencia: “a) verificar la existencia de un hecho generador, b) identificar quien es el sujeto pasivo de la obligación tributaria; c) señalar cuál es la materia imponible o base de cálculo de dicha obligación y d) establecer cuál es el monto del tributo por pagar”; que en este tenor dicho tribunal pudo concluir en el sentido de que al realizar esta actuación administrativa la Dirección General de Impuestos Internos actuó conforme a las facultades establecidas en los indicados textos, sin violentar las normativas del Código Tributario como alegó la hoy recurrente, lo que le permitió al tribunal a-quo establecer que la hoy recurrida actuó conforme al principio de legalidad administrativa y que por tanto resultaba procedente su actuación;

Considerando, que el principio de la legalidad de la administración impone la vinculación de esta a las regulaciones previstas por el legislador y de igual modo, la somete al control de la jurisdicción contencioso administrativa a la cual corresponde examinar dentro del marco de su competencia la observancia de las leyes por parte de la Administración Tributaria, ya que al aplicar la Ley lo que se confirma es la realización del presupuesto de hecho que la legítima, lo que fue comprobado en la especie por el tribunal a-quo estableciendo motivos que fundamentan su decisión;

Considerando, que a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que permite a esta Corte de Casación determinar que en la misma no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, razón por la cual los mismos deben ser desestimados y con estos el presente recurso debe ser rechazado;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aún vigente en este aspecto.

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brito Read Publicidad, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de julio de

2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.